



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300058	
Accionante	Marco Tulio Marín		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➤ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD➤ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural		
Derecho	Petición	Decisión	Carencia de objeto Hecho Superado
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Marco Tulio Marín** en contra de las entidades **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD** y **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, por medio de correo electrónico con fecha del veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, dio respuesta al presente trámite constitucional, quien, por intermedio de Héctor Nicolás Canal Aristizábal en calidad de director territorial Tolima de dicha entidad, quien indica que “... *teniendo en cuenta que la petición del accionante **MARCO TULIO MARIN** se radicó el día 19 de enero de 2023, el término legal para dar respuesta (10 días hábiles), por parte de esta entidad sería el día 02 de febrero de 2023, por la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no ha vulnerado derecho fundamental alguno que deba ser protegido por esta acción constitucional.*

Lo anterior, como quiera que mediante oficio de salida URT -DTTI – 00100 de fecha 31 de enero de 2023, se emitió pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, radicado con el número DTB1- 202300043 del 19 de enero de 2023, respuesta que se envió al correo electrónico tuliomarin903@gmail.com, mencionado en el acápite de notificaciones. Por lo anterior, manifiesta se ha garantizado el núcleo esencial de la petición, al darse respuesta de fondo integral dentro del término legal establecido y notificado en debida forma, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional ante la inexistencia del hecho vulnerado. [0008ContestaUnidadRestitucionTierras](#)

Por su parte la entidad accionada **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, por medio de correo electrónico con fecha del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que, por intermedio de Manuel Camilo Mojica Salazar, en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, quien manifiesto “*Frente a lo expuesto por la parte actora, es pertinente manifestarle a su Despacho que, una vez realizada la búsqueda en el sistema de Gestión documental de esta Cartera Ministerial, no se encontró solicitud ni escrito petitorio alguno presentado por el señor MARCO TULIO MARÍN, por lo que se considera que en lo que respecta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no ha conculcado sus Derechos Fundamentales. De igual modo, remito a su Despacho una sentencia de una tutela ya presentada por el accionante ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, en el cual buscaba amparar sus derechos fundamentales por las mismas causas de la tutela de la referencia*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300058	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

y que fue declarada improcedente, razón por la cual se alega una posible temeridad por parte del accionante al querer presentar varias veces una tutela por los mismos hechos, la cual ya hizo tránsito a cosa juzgada.” Indica además, que frente a dicha entidad se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente ausencia de vulneración de garantías constitucionales. Por lo anterior, solicita desvincular a dicha entidad y que se declare la improcedencia del presente instrumento constitucional.
[0009ContestacionMinAgricultura](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD** y **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, están vulnerando el derecho fundamental a la petición, del accionante **Marco Tulio Marín**, al no contestar la petición elevada de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, con fecha del diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, petición que tenía como finalidad, conocer los parámetros para la inscripción del registro de la unidad de restitución de tierras, teniendo en cuenta que lleva desde el año dos mil catorce (2014) se encuentra tratando de inscribirse a dicho programa.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300058	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: Se declare que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se tutela mi derecho fundamental de petición.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior, se ordene a el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, que dentro del término siguiente que establezca el despacho respecto a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia, y así mismo sean respondidas de forma afirmativa mis peticiones, por cuanto también con su omisión han afectado mi derecho a una vida digna.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300058	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, de las documentales adosadas al plenario por la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, se logra avizorar la respuesta brindada con fecha del treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad con número de radicado DTTI2 – 202300098, siendo la misma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, oficio notificado en debida forma, como se logró demostrar en las documentales adosadas al plenario.

De otra parte, obra en el expediente los actos administrativos promulgados por la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, donde brindan información relacionada con la valoración y decisión de inscripción del predio en el registro número RI 00824 de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ; resolución número RI03819 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la cual se decide sobre un recurso de reposición; respuesta a la solicitud con radicado DTB1-202300043 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, tramitó y contestó la petición elevada por el accionante objeto de esta acción de tutela, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300058	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

presente al accionante, con el presente fallo, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Ahora bien, frente a la entidad accionada **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, tal como lo indicó dicha entidad en la contestación del amparo constitucional las peticiones elevadas por el tutelante objeto del trámite constitucional no están dirigidas al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, además nota está Juzgadora, que el accionante, no aportó al plenario la petición que elevó a la entidad accionada, por lo anterior no existen medios probatorios para verificar que en debida forma la entidad accionada dio respuesta a todas y cada una de las pretensiones a las que hace alusión. Por lo anterior, se ordenara la desvinculación de la entidad accionada al no transgredirse garantías constitucionales por acción u omisión.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante **Marco Tulio Marín** identificado con C.C. 2.337.799 de Líbano -Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Desvincular a la entidad accionado **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300058	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8642a95ef9f0585cbafc97fc176071d65752d5d66a831b4c2c86661115853**

Documento generado en 10/04/2023 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>